

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de enero de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 7

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00058-00
Demandante:	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado:	Mario Iván Alderete Hernández y John Jairo García

I. Asunto:

En atención al correo electrónico allegado al despacho el 16 de diciembre del 2020, procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en la providencia n.º 250 que data del 23 de septiembre del 2020, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Del estudio se observa que, en los pagarés n. ° 94373802 y 14677406, obra como acreedor la sociedad comercial CREDIEFECTIVO por lo tanto deberá adecuar tantos los hechos como las pretensiones del libelo de la demanda conforme a ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el certificado de Cámara de Comercio de esta urbe allegado al plenario, el cual da cuenta del número de identificación tributaria 94318759-1, corresponde al señor ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ como persona natural quien es propietario del establecimiento de comercio "CREDIEFECTIVO RÁPIDO Y EFECTIVO". No obstante, los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo se diligenciaron en favor de dicho establecimiento y no de la persona natural, lo que de suyo impone que el referido establecimiento no ostente personería jurídica para el cobro de los mismos, conllevando a que no tenga capacidad para ser parte dentro de este asunto, conforme las voces del artículo 53 del C.G.P. en tal razón, al proceder a la adecuación del libelo de la demanda deberá tener en cuenta lo predicho.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G.P., se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en la providencia n.º 250 que data del 23 de septiembre del 2020.

2.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

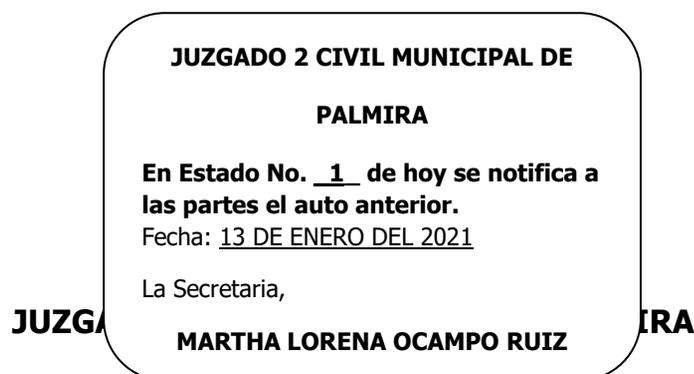
4.- Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para los traslados, y el archivo del Juzgado.

5.- TENER como endosataria al cobro judicial a la abogada MARÍA ELENA BELALCAZAR PEÑA, para que actúe conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac96fa1cd0b21fab37bce8b9a90cdcadd811652e1985807ed29ee
2df18ede**

Documento generado en 12/01/2021 03:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>